



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INNOCORR S.A.S.
DEMANDADA	COMERCIALIZADORA MELEK S.A.S.
RADICACIÓN	2024-00012
FECHA	FEBRERO 09 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad INNOCORR S.A.S., por medio de su apoderada judicial, doctora MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la entidad COMERCIALIZADORA MELEK S.A.S., con el fin de recaudar el importe contenido en la FACTURA ELECTRÓNICA No. 527.

Revisada la factura electrónica No. 527 del 19 de abril de 2.023, de la cual fue allegada su representación gráfica junto al escrito demandatorio, así como, el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, de los cuales se comprobaría su existencia.

Sin embargo, se advierte este despacho judicial que, dentro del libelo demandatorio, se expresó por parte de la apoderada de la entidad demandante que, el lugar de notificación de la entidad demandada es en la ciudad de Barranquilla, Atlántico (Carrera 8 No. 43 – 43), tal y como se corrobora en la información contenida en la representación gráfica de la factura electrónica de venta aportada.

Sobre el particular, debe decirse que, la competencia de los procesos que involucren títulos ejecutivos, debe establecerse de acuerdo con las reglas de competencia territorial contempladas en el artículo 28 del Código General del proceso, norma de obligatorio cumplimiento que preceptúa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de*

- cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
4. (...)”.

En el caso bajo estudio, se aprecia que la factura electrónica de la cual se persigue su pago, fue emitida en la ciudad de Barranquilla. Igualmente, dentro de ella solo se estableció que el pago debía realizarse a través de consignación en una cuenta corriente de una entidad bancaria, sin especificarse que sería en el Municipio de Soledad, Atlántico.

OBSERVACIONES:

FAVOR CONSIGNAR EN CUENTA
CORRIENTE No. 44200018589 BANCOLOMBIA

Valor en Letras:

Ciento cuarenta y nueve millones seiscientos cuarenta mil pesos m/cte

En ese orden de ideas, resulta aplicable el fuero general, esto es, por el domicilio de la parte demandada, el cual se ubica, según se indica en el libelo, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, específicamente en la Carrera 8 No. 43 – 43, dirección presente también en el acápite de notificaciones, razón por la cual, concluye esta judicatura que la competencia de **modo privativo** para conocer de este proceso, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

En vista de lo expuesto, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, para que asuman el conocimiento del proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad INNOCORR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra COMERCIALIZADORA MELEK S.A.S., por falta de competencia atribuible al factor objetivo Territorial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento de la misma. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd7cced9bd6c13ec9a935d816a0bfd65da370cf7f8c69d7ebb8648f7e1bfc62**

Documento generado en 09/02/2024 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0017**

SOLEDAD, **FEBRERO 12 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO